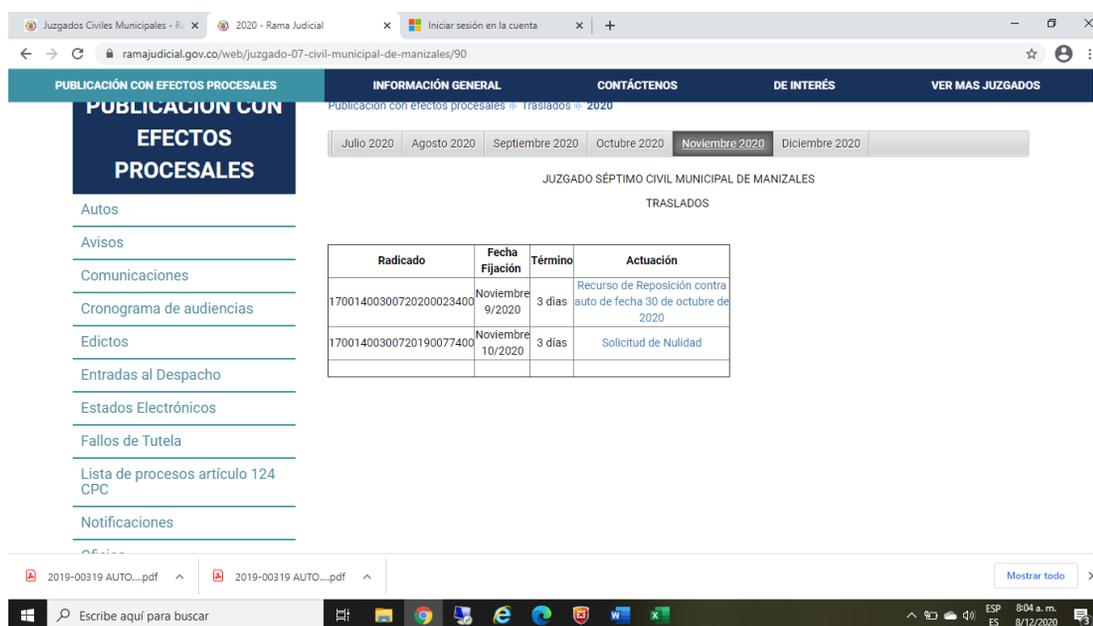


INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Diciembre 9 de 2020. A despacho de la señora Jueza para resolver sobre la nulidad planteada por el demandado NELSON FABIO HERNÁNDEZ.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial a través del link "Traslados"



Radicado	Fecha Fijación	Término	Actuación
17001400300720200023400	Noviembre 9/2020	3 días	Recurso de Reposición contra auto de fecha 30 de octubre de 2020
17001400300720190077400	Noviembre 10/2020	3 días	Solicitud de Nulidad

Igualmente informo que ambas partes dieron cumplimiento al auto de pruebas, y enviaron al correo electrónico, el archivo en PDF que remitió el abogado demandante al demandado y lo que éste recibió.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de diciembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1302
Radicado 170014003007-2019-00774-00
Demandante: Centro Inmobiliaria de Caldas
Demandado: Nelson Fabio Hernández

Acomete el despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado NELSON FABIO HERNÁNDEZ.

SOLICITUD DEL DEMANDADO – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El demandado precisó que para la fecha en que contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, desconocía los anexos de la demanda, pues solamente le remitieron al correo electrónico copia de la demanda sin anexos y por tanto no se pudo pronunciar frente a la veracidad de los mismos.

Que contestó la demanda teniendo en cuenta que la persona que le respondía las llamadas telefónicas del Juzgado le decía que tenía que contestar el día 9 de octubre de 2020 pues ese día se le vencía el término para ello, y si no lo hacía se quedaba sin contestar la demanda a sabiendas de las consecuencias procesales en su contra.

Siente que le están siendo vulnerados derechos fundamentales al decir el despacho que conocía en su integridad la demanda, lo cual no es cierto, pues solo le remitieron la demanda donde mencionaban una serie de pruebas y documentos sin poder acceder a ellos y pronunciarse para ejercer su derecho su defensa y contradicción.

PRUEBA DE OFICIO

En orden a resolver la pretensa nulidad, el despacho decretó como prueba de oficio que cada una de las partes remitiera al correo electrónico del juzgado, los documentos PDF que remitió el abogado demandante al demandado al momento de notificarlo por correo electrónico y el documento que recibió el demandado.

En obediencia a lo dispuesto, cada una de las partes hizo lo solicitado.

Vistos los correos, se advierte que en efecto, el abogado demandante remitió al demandado cuando procedió a la notificación por correo electrónico, un archivo en PDF titulado "ejecutivo nataly roman", el cual una vez descargado, se pudo observar que corresponde al escrito de demanda en 5 folios; el mandamiento de pago en 2 folios y el escrito de subsanación de demanda en 3 folios.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El demandado aduce que existió una indebida notificación del mandamiento de pago, en tanto que no recibió los anexos de la demanda al momento de ser notificado, lo cual le impidió ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, pues no pudo

¹ Sentencia T-664 de 2014

controvertir las pruebas presentadas por la parte demandante, ya que afirmó haber recibido sólo la demanda y el mandamiento de pago, pero no las pruebas y documentos anunciados en el escrito de demanda.

No obstante lo anterior y de cara a los pormenores que rodearon la notificación, en estricto sentido, no se trata de una indebida notificación, en tanto la misma se hizo correctamente, como quiera que al demandado se le notificó el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019 y de hecho, la parte demandante le remitió copia del mismo.

Lo que aprecia el Juzgado, conforme a la apretada sustentación de la nulidad, es que se configuraría la causal prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., esto es, "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas....".

Esta nulidad se erige cuando a las partes les es preterido el momento determinado, según las reglas de procedimiento, de allegar las pruebas o medios de convicción que respaldarán sus respectivas tesis, siendo para el demandado la contestación de la demanda; amén que debe armonizarse con lo preceptuado por el art. 164 del C.G.P. el cual establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...."

Respecto a esta nulidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC11332-2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, indicó en torno a la nulidad desarrollada por el numeral 6 del artículo 140 del CPC, que corresponde hoy a la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, lo siguiente: "(...) *Acerca del aludido vicio procesal, esta Corporación sostuvo:*

Trátase de hipótesis concernientes al debido proceso, a la carga probatoria, derecho de defensa y contradicción. Cada parte, puede 'presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra' (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) y tiene la carga probatoria (onus probandi) de los supuestos fácticos inherentes a las normas jurídicas invocadas (artículos 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil). El legislador establece a las partes e intervinientes procesales precisas oportunidades para solicitar pruebas, y en ciertos eventos asigna al juzgador el deber de decretarlas, cuando 'la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final' (...).

(...)

La preterición de los términos para practicar pruebas decretadas legal y oportunamente, cuando no se haya saneado expresamente o por conducta concluyente, 'constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.' (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC136-2005], exp. 7901), 'que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación' (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005) (CSJ SC, 20 oct. 2011, rad. 2003-00220-01).

La consagración de la comentada causal de anulación -se ha dicho- deviene de «la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, 'debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa' (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, 'con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761).

(...)

De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004- 00042-01).

El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00). (negritas y subrayado del despacho).

EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la alegación de la nulidad propuesta por el demandado, se cimienta en que no le remitieron los anexos de la demanda, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas allegadas por la parte demandante, pues desconocía su contenido.

De cara a la prueba de oficio decretada, amén de las demás actuaciones surtidas en el proceso, deviene próspera la queja del demandado, porque en efecto el demandado nunca recibió los anexos de la demanda, los cuales son indispensables para ejercer una adecuada defensa técnica, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, los anexos “son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda”

Y es que los anexos fueron preteridos tanto por el apoderado judicial demandante, quien debió, si pretendía notificar al demandado bajo los cauces del art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitir también los anexos, pues así lo estatuye el citado precepto "...Los **anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**" (negritas y subrayado del despacho). Luego no bastaba con remitir únicamente la demanda y el mandamiento de pago, pues los anexos también hacen parte del traslado de la demanda.

De igual forma fueron preteridos por el despacho en tanto que si lo tuvo notificado por conducta concluyente, ha debido dejarse a su disposición, la demanda y sus anexos; sin embargo, este actuar del despacho fue con el convencimiento pleno que la parte demandante había remitido la demanda y **sus anexos** al demandado cuando pretendió notificarlo de manera personal del mandamiento de pago por correo electrónico.

De lo anterior emerge, que para el momento en que la parte demandada debía ejercer su derecho de defensa y contradicción, no contó con la oportunidad de acceso a los anexos de la demanda, lo cual generó que no pudiera ejercer cabalmente los derechos mencionados, pues no conocía el contenido de las pruebas documentales y más aún del título ejecutivo, columna vertebral de esta acción coercitiva, por lo que tampoco tuvo la oportunidad de arrimar pruebas relacionadas con la documental allegada por la parte demandante.

En tal sentido, resulta claro que en el *sub judice*, si bien no se dan los elementos para decretar la nulidad por la causal invocada por el demandado, no lo es menos cierto, que conforme a lo dicho en precedencia, la nulidad se enmarca en el contenido del numeral 5 del art. 133 del C.G.P., porque ante el desconocimiento de los anexos de la demanda, el demandado NELSON FABIO HERNÁNDEZ estaba en imposibilidad de pedir pruebas relacionadas con las documentales allegadas al dossier o de cuestionar el título ejecutivo, si a ello da lugar, razón por la cual es menester decretar la nulidad de lo actuado, a partir del acto siguiente a la notificación del demandado por conducta concluyente.

Cabe precisar que la notificación se mantiene incólume pues esta se realizó debidamente y por conducta concluyente, en tanto que la notificación por correo electrónico finalmente no fue aceptada por el despacho.

De esta forma las cosas, se reharán las actuaciones nulitadas, para lo cual se dispondrá dejar a disposición del demandado remitiéndose por secretaría al correo electrónico indicado por él, nelsonhernandez1031@gmail.com, la demanda, subsanación de la misma, anexos, mandamiento de pago y este auto, lo cual se hará el mismo día en que se notifique este auto por estado.

Se advertirá al demandado que los términos para pagar y/o para proponer excepciones de fondo con expresión de su fundamento fáctico, empiezan a correr simultáneamente al día siguiente de notificado este auto por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del acto siguiente a la notificación del demandado NELSON FABIO HERNÁNDEZ por conducta concluyente.

SEGUNDO: REHACER la actuación anulada. En consecuencia, se dispone dejar a disposición del demandado remitiéndose por secretaría al correo electrónico indicado por él, nelsonhernandez1031@gmail.com, la demanda, subsanación de la misma, anexos, mandamiento de pago y este auto, lo cual se hará el mismo día en que se notifique este auto por estado.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los términos para pagar y/o para proponer excepciones de fondo con expresión de su fundamento fáctico, indicados en el auto de mandamiento de pago, empiezan a correr simultáneamente al día siguiente de notificado este auto por estado electrónico.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 050

Fecha: diciembre 10 de 2020

Secretaria _____